

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 3 de abril de 2006, por la que se aprueba el deslinde parcial del monte público «Los Baldíos», código MA-50007-CCAY, propiedad del Ayuntamiento de Benalauría, y situado en el mismo término municipal, provincia de Málaga.

Expte. núm. 365/02.

Visto el expediente núm. 365/02 del deslinde parcial del monte público «Los Baldíos», Código de la Junta de Andalucía MA-50007-CCAY, propiedad del Ayuntamiento de Benalauría y ubicado en el mismo término municipal, instruido y tramitado por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, resultan los siguientes

HECHOS

1. El expediente de deslinde parcial del monte público «Los Baldíos» surge ante la necesidad de determinar el perímetro y condominios del monte al objeto de su posterior amojonamiento.

2. Mediante Resolución de la Consejera de Medio Ambiente de fecha 5 de junio de 2002 se acordó el inicio del deslinde administrativo de dicho monte y, habiéndose acordado que la operación de deslinde se realizase por el procedimiento ordinario según recoge el Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, se publica en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos de Benalauría, Benadalid y Cortes de la Frontera y en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga número 30, de fecha 13 de febrero de 2003, el anuncio de Resolución de Inicio de deslinde.

3. Los trabajos materiales de deslinde de las líneas provisionales, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 1 de octubre de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 128, de 7 de julio de 2003 y tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos de Benalauría, Benadalid y Cortes de la Frontera.

4. Durante los meses de octubre y noviembre de 2003, se realizaron las operaciones materiales de deslinde colocando en todo el perímetro un total de 49 piquetes y 21 piquetes en el condominio.

En la correspondiente acta, redactada durante las operaciones materiales de deslinde, se recogieron las alegaciones efectuadas por: Don Antonio Rodríguez Barbarán y don Antonio Moreno Cózar.

5. Anunciado el período de exposición pública y alegaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y notificado a los interesados conocidos durante el plazo de 30 días, se recibieron reclamaciones por parte de don Francisco Moreno Casas.

En cuanto a las reclamaciones presentadas durante las operaciones materiales y el período de exposición pública, se emite con fecha 24 de octubre de 2005, el preceptivo informe por parte de los Servicios Jurídicos Provinciales de Málaga, informándose lo que a continuación se expone:

- Don Antonio Rodríguez Barbarán se manifiesta disconforme con la ubicación de las estaquillas que delimitan el condominio, superficies de terreno forestal reconocidas a favor de los particulares en las que el suelo pertenece a los particulares y el vuelo es público, ya que considera que la superficie reconocida, que son las 2 ha y 25 áreas inscritas en el registro de la propiedad, no es el total que él reclama, considerándose dueño de más superficie de la que ha sido reconocida como de propiedad particular. Las fincas registrales cuyo suelo ha sido reconocido a favor de la propiedad privada

y el vuelo como público son la finca 986, tomo 221, libro 16, folio 122 y finca 957, folio 34.

Se adoptó como criterio de reconocimiento la superficie que tenía inscrita y no la que se encierra por los linderos, dado que si se atiende a la superficie que encierran los linderos que constan inscritos, la resultante es mayor que la inscrita.

En cuanto a los linderos a que se refieren los títulos, con el monte, no ha de aceptarse necesariamente la cabida que en aquellos figure, pues la pérdida de superficie que pudiera alegarse por los propietarios, puede traer su causa por la alteración de los linderos con otras fincas y no precisamente por los del monte.

Dentro del monte público reclama otra suerte de tierra como de su propiedad. Se trata de la número 988, inscrita al tomo 221, libro 16 de Benalauría, a favor de doña Teresa Díaz Berbén, que físicamente tampoco se puede cuadrar porque no consta inscrita la superficie.

En el deslinde se tienen en cuenta y estudian detenidamente los títulos de propiedad aportados por los interesados en el expediente. La calificación de la eficacia jurídica de estos ha sido, en reiteradas ocasiones, puesta de manifiesto por nuestra jurisprudencia. Así, es de resaltar la referencia de González de Poveda en la sentencia de 6 de febrero de 1998: El registro de la propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadera y auténtica identificación real sobre el terreno, teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando, en consecuencia, la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente.

Debemos hacer una observación en relación con el criterio mantenido por el Ingeniero Operador, pues dar preferencia a la superficie que consta inscrita es contrario a la doctrina expuesta y mantenida por la Administración en otros expedientes. En efecto, el objeto y la fe del registro se limita a los contratos y los actos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, fe que no se extiende a los datos de hecho.

Esta inscripción no hace fe sobre la extensión de las fincas. No obstante, a pesar de existir una absoluta discordancia entre lo que publican los asientos de Registro y la realidad extrarregistral, debemos mantener como válido el criterio mantenido, pues se trata de una finca que linda a los cuatro vientos con monte público (enclavados), a lo que hay que añadir la circunstancia de que alguno de los linderos inscritos no se ajustaban a la realidad del terreno, siendo imposible localizar la finca tomándolos como referencia. Por todo ello, está debidamente fundamentada la desestimación de la alegación formulada por don Antonio Rodríguez Barbarán.

- Don Antonio Moreno Cózar mostró su conformidad con la ubicación de los piquetes situados en el perímetro exterior (piquetes 1 al 5). Esta conformidad se extiende sólo al vuelo forestal que queda delimitado por los piquetes anteriormente referenciados, no así al suelo que, a su juicio, es de su propiedad. En este sentido, el Ingeniero estimó la inexistencia de condominio en este tramo, por pertenecer suelo y vuelo al Ayuntamiento titular del monte.

La propiedad que reclama don Antonio Moreno Cózar está incluida en el polígono delimitado por un primer tramo formado por los piquetes 1, 2, 3, 4 y 5 del presente deslinde y un segundo tramo desde los hitos del 1 al 20, ambos inclusive, del amojonamiento aprobado el 5 de julio de 2003.

Con fecha 20 de junio de 2003, don Antonio Moreno Cózar presentó en la Delegación Provincial de Medio Ambiente escritura de compraventa otorgada por don Juan Moreno Casas y esposa a su favor. Además presentó certificaciones registrales literales de la finca número 863, inscrita al tomo 176, libro 14, folio 249, alta 3 (en el Informe del Ingeniero Operador hay una errata, donde dice finca número 868 debe decir finca número 863). Según el interesado dicha finca es la que se encuentra afectada por el deslinde y cuya posesión representa.

En el expediente se ha respetado la linde del perímetro exterior tal y como fue aprobado en el año 1918, ya que no existen documentos que puedan servir como prueba demostrativa de que la suerte de tierra reclamada por don Antonio Moreno Cózar sea de su propiedad, pues de la documentación presentada por el reclamante no se deriva una descripción suficientemente detallada que permita fijar in situ los linderos que constan inscritos.

En el deslinde de 1918 se presentaron los mismos documentos en defensa de la titularidad pretendida de la finca número 863. La respuesta que recibió quien, por entonces, defendía su titularidad, fue la misma que ha recibido don Antonio Moreno Cózar en el deslinde que se instruye actualmente y por los mismo motivos. Es decir, de la documentación no se puede definir con claridad la linde del monte. Por estos motivos no procede aceptar la reclamación presentada durante el día del apeo.

Las dos primeras notificaciones realizadas en este expediente, del inicio y apeo, se remitieron al difunto don Juan Moreno Casas, por aparecer en el Catastro de Rústicas, pero al acto de apeo asistió su hijo don Antonio Moreno Cózar. Por este motivo le ha sido notificado el período de exposición pública y alegaciones.

- Don Francisco Moreno Casas, durante el trámite de exposición pública y alegaciones articuló la siguiente:

No habiendo asistido a ninguna de las sesiones en que se desarrolló el apeo, presentó con fecha 7 de octubre del 2004 un escrito a la Delegación Provincial de Medio Ambiente. En dicho escrito manifiesta que sus padres eran propietarios de la parcela reclamada desde antes de 1918 y «nunca se han manifestado en contra ni el Ayuntamiento de Benalauría, ni la Guardería Forestal».

Junto a la alegación se acompañan documentos de la finca registral número 1472, primera inscripción, constandingo como titular don Antonio Moreno Cózar, parte interesada en este expediente, del que nos hemos ocupado en el expositivo anterior y por este motivo, nos remitimos a él.

Los documentos presentados por don Francisco Moreno Casas y don Antonio Moreno Cózar, no dan una descripción suficientemente detallada para poder fijar la situación de sus linderos. Por todo ello, está debidamente fundamentada la desestimación de las alegaciones.

A la vista de los antecedentes de hecho descritos en apartados anteriores y habida consideración que el expediente fue tramitado de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, Decreto 485/1962, de 22 de febrero, que aprueba el Reglamento de Montes y Ley de Montes, de 21 de noviembre de 2003.

Que habiéndose seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás legislación aplicable al caso.

Y que el emplazamiento de cada uno de los piquetes que determinan el perímetro del monte, se describe con precisión en las actas de apeo y quedan fielmente representados en el plano, registros topográficos e Informe del Ingeniero Operador que obran en el expediente.

A la vista de lo anterior, esta Consejería de Medio Ambiente

RESUELVE

1.º Que se apruebe el deslinde parcial del monte público «Los Baldíos», Código de la Junta de Andalucía MA-50007-CCAY, propiedad del Ayuntamiento de Benalauría

y ubicado en ese mismo término municipal, de acuerdo con las actas, planos e informes técnicos y jurídicos que obran en el expediente, y registro topográfico que se incorpora en el Anexo de la presente Orden, siendo el perímetro exterior y condominio deslindado los que se definen a continuación.

- Tramo de perímetro exterior comprendido del hito 1 al piquete 1, del piquete 1 al piquete 49 y del piquete 49 al hito 23.

- Condominio, superficie de 42.500 m² cuyo suelo es propiedad privada y vuelo público propiedad del Ayuntamiento de Benalauría.

2.º Que una vez aprobado este deslinde se proceda a su amojonamiento.

3.º Que estando inscrito el monte público con los siguientes datos registrales:

Los Baldíos.
Tomo: 232 de Benalauría.
Folio: 182.
Finca: 1215.
Inscripción: 1.^a

Una vez sea firme la Orden resolutoria del deslinde y en virtud del artículo 133 del Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes, se inscriba en el Registro de la Propiedad con la descripción de cada uno de los piquetes de deslinde que se detalla en las correspondientes actas que obran en el expediente.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación ante el mismo órgano que la dictó, o directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación, ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quedará expedita la acción ante los Tribunales ordinarios, sin que sea preciso apurar previamente la vía administrativa, cuando se hubieran suscitado en forma, dentro del expediente de deslinde, cuestiones relacionadas con el dominio del monte, o cualesquiera otras de índole civil.

Sevilla, 3 de abril de 2006

FUENSANTA COVES BOTELLA
Consejera de Medio Ambiente

ANEXO

REGISTRO TOPOGRÁFICO

Número	Coord.X	Coord.Y
1	288862.549	4049095.984
2	288668.036	4049037.629
3	288654.104	4049165.538
4	288546.425	4049247.242
5	288532.061	4049388.071
6	288563.694	4049406.763
7	288645.672	4049411.386
8	288780.700	4049495.239
9	288920.884	4049570.413

Número	Coord.X	Coord.Y
10	288986.253	4049614.174
11	289052.302	4049611.991
12	289109.034	4049546.530
13	289138.410	4049522.340
14	289201.340	4049485.460
15	289277.070	4049469.270
16	289311.850	4049456.880
17	289348.651	4049450.378
18	289486.460	4049415.690
19	289529.501	4049577.561
20	289544.208	4049606.878
21	289450.568	4049590.197
22	289378.748	4049620.490
23	289351.794	4049628.205
24	289374.538	4049663.137
25	289391.456	4049712.493
26	289419.336	4049807.736
27	289526.578	4049907.465
28	289601.955	4049936.775
29	289648.178	4049948.550
30	289679.069	4049946.844
31	289707.273	4049975.125
32	289765.109	4049998.423
33	289822.791	4049995.952
34	289865.524	4050008.617
35	289900.051	4050048.158
36	289946.933	4050076.657
37	289991.445	4050118.622
38	290057.274	4050145.065
39	290083.010	4050166.640
40	290114.220	4050200.420
41	290171.043	4050243.575
42	290220.374	4050262.209
43	290267.528	4050272.340
44	290319.860	4050266.002
45	290346.632	4050276.981
46	290387.933	4050279.174
47	290426.464	4050314.493
48	290443.592	4050339.571
49	290477.093	4050357.259
HITO 1	288925.831	4049060.005
HITO 23	289919.649	4050347.233
C1	290286.990	4050437.270
C2	290305.796	4050363.079
A2 o C3	290218.252	4050309.040
A3	290181.785	4050281.030
A4	290134.761	4050264.910
A5	290082.945	4050225.727
A6	290078.565	4050202.755
A7 o B3	290070.056	4050190.682
B4	289998.897	4050180.182
B5	289967.674	4050224.100
B6	289949.719	4050264.365
B7	289952.722	4050278.176
B8	289950.360	4050292.334
B9	289939.444	4050334.723
B10	289973.535	4050331.842
B11	289986.502	4050332.283
A9 o B1	290018.363	4050341.180
A10	290092.492	4050353.188
A1 o C4	290185.864	4050397.112
C5	290220.790	4050425.690
C6	290248.770	4050442.670

RESOLUCION de 11 de abril de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Natao», en el término municipal de Sorihuela del Guadalimar, provincia de Jaén (VP 418/03).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Natao», en el término municipal de Sorihuela del Guadalimar, provincia de Jaén, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Vereda del Natao», en el término municipal de Sorihuela del Guadalimar, provincia de Jaén, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 27 de noviembre de 1963, publicada en el BOE de fecha 7 de diciembre de 1963, y BOP de 30 de diciembre de 1963.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 26 de noviembre de 2003, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Natao», en el término municipal de Sorihuela del Guadalimar, provincia de Jaén, por conformar la citada vía pecuaria la Ruta para uso ganadero «Veranadero-Sierras de Segura-Invernaderos Comarca del Condado» en la provincia de Jaén.

Mediante Resolución de fecha 24 de abril de 2005, de la Secretaría General Técnica, se acuerda la ampliación de plazo para dictar resolución en el presente expediente de deslinde durante nueve meses más.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 8 de junio de 2005, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 97, de fecha 29 de abril de 2005.

En dicho acto de deslinde se formularon alegaciones por parte de los asistentes al mismo, que serán convenientemente informadas en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 219, de fecha 21 de septiembre de 2005.

Quinto. Durante el período de exposición pública no se han presentado alegaciones.

Sexto. Se concedió trámite de audiencia de diez días a todos los afectados por el error cometido a la hora de la notificación de la exposición pública a los afectados e interesados, habiéndose presentado en dicho plazo nuevas reclamaciones, que han sido también recogidas y valoradas en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Séptimo. Mediante Resolución de fecha 24 de febrero de 2006, de la Secretaría General Técnica, se solicita informe al Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde, plazo que se reanuda en la fecha de recepción del informe mencionado.

Octavo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 4 de abril de 2006.